


## 5. ¿CÓMO PODEMOS APOYAR ESTE ESFUERZO?

- **EXIGIENDO** a la nueva Comisión Especial Revisora del Código Penal adecúe esta norma al **ESTATUTO DE ROMA** de la CPI, tal como se regula ya en Colombia, Uruguay y Argentina.  
Podemos escribir al correo del presidente de la Comisión, congresista Carlos Torres Caro:  
[ctorres@congreso.gob.pe](mailto:ctorres@congreso.gob.pe)
- **RECLAMANDO** al Ministerio Público se culmine con la investigación y formule denuncia sobre los casos de violencia sexual ocurridos en nuestro país en el contexto del conflicto armado interno, a fin de que las mujeres afectadas logren justicia.
- **SOLICITANDO** al Poder Judicial que se promueva con mayor fuerza una perspectiva de género para el juzgamiento de delitos referidos a los derechos humanos y otros que afecten a las mujeres, no solo mediante la capacitación adecuada de los magistrados y magistradas sino también mediante la contratación de especialistas en la materia.  
Podemos hacer esta solicitud escribiendo a la dirección de la Academia de la Magistratura, al correo:  
[postmast@amag.edu.pe](mailto:postmast@amag.edu.pe)
- **REQUIRIENDO** al Estado Peruano que, en general, cumpla con las recomendaciones hechas por la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Parlamento Andino para implementar de manera efectiva las obligaciones incluidas en el Estatuto de Roma, a fin de impedir cualquier violación grave de los derechos de las mujeres en el futuro.



## ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA AL ESTATUTO DE ROMA: ¿EN QUÉ BENEFICIA A LAS MUJERES Y CÓMO APOYAR ESTE PROCESO?

DEMUS- Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer  
Jr. Caracas 2624 Jesús María  
[demus@demus.org.pe](mailto:demus@demus.org.pe)

[www.demus.org.pe](http://www.demus.org.pe)

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2010-03381

Lima, diciembre de 2009

Publicación gracias al apoyo de HIVOS



## ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA AL ESTATUTO DE ROMA: ¿EN QUÉ BENEFICIA A LAS MUJERES Y CÓMO APOYAR ESTE PROCESO?

## 1. ¿QUÉ ES EL ESTATUTO DE ROMA?

El Estatuto de Roma es el tratado de creación de la Corte Penal Internacional, siendo nombrado así por haber sido firmado en la ciudad de Roma el 17 de julio de 1998.

La Corte Penal Internacional (CPI) es el primer tribunal permanente destinado a investigar y juzgar a individuos responsables de cometer los crímenes más graves que conmueven la conciencia de la humanidad: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. La CPI no juzga a los Estados y sólo tiene facultad de investigar aquellos crímenes cometidos después del 1 de julio del 2002, cuando entró en vigencia.

Cabe aclarar que su jurisdicción es de carácter **COMPLEMENTARIO A LA JURISDICCIÓN PENAL NACIONAL**, respetando el derecho preferente de los Estados a ejercer justicia dentro de su territorio. Esto es, la CPI sólo tiene competencia cuando un Estado parte no pueda o no quiera ejercer su propia jurisdicción penal con relación a los crímenes citados, sea que fueran cometidos en su territorio o por sus nacionales en el territorio de otros Estados, incluyendo el territorio de aquellos que no son parte del Estatuto de Roma.

## 2. ¿CUÁL ES LA IMPORTANCIA DEL ESTATUTO DE ROMA PARA LAS MUJERES?

**La creación de la Corte Penal Internacional constituye, sin duda, un hito importante para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, sean varones o mujeres. Sin embargo, para las mujeres la CPI tiene una relevancia especial por dos razones:**

- La primera, es que el Estatuto de Roma constituye el primer instrumento internacional que reconoce explícitamente ciertas modalidades de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad y de guerra;
- La segunda, es la incorporación de una perspectiva de género en el proceso de implementación y funcionamiento de la CPI, permitiendo que la justicia penal internacional sea no solo consciente, sino también sensible a la problemática de las mujeres.

Es necesario recordar que durante la Segunda Guerra Mundial miles de mujeres fueron convertidas en “esclavas sexuales” para las fuerzas combatientes tanto en Asia como en Europa, sin que se juzgase a ningún gobernante o jefe militar por estos delitos. Será recién en 1949, con la firma del IV Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, que algunos crímenes de género –como la violación sexual y la prostitución forzada- serán reconocidos como un atentado contra el honor de las mujeres y actos contrarios al Derecho Internacional Humanitario (DIH), lo que solo exigía a los Estados tomar las medidas necesarias para el cese de dichos actos.

A partir de la década de los ochenta, y sobre todo durante los noventa, con la creación de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, esta visión irá cambiando para afianzarse la idea de que la violación sexual no solo es un acto contrario, sino una **GRAVE INFRACCIÓN DEL DIH**.

Incluso estos tribunales resolverán que la violación sexual puede ser constitutiva del delito de genocidio o de tortura, además de ir haciendo visibles otros crímenes de género, como la esclavitud sexual.

Recogiendo estos avances, el Estatuto de Roma va a considerar de manera explícita a la violencia sexual como **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**, incluyendo una variedad de formas, entre ellas la violación sexual; la esclavitud sexual; la prostitución forzada; el embarazo forzado, aborto forzado y la esterilización forzada, así como otros actos de violencia sexual de naturaleza comparable, como la mutilación genital, desnudo forzado, entre otros. Asimismo, incluye una definición de violencia sexual dirigida a orientar la labor jurisdiccional de la CPI y de sus Estados parte.

Considerar a estos delitos como **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD** no tiene solo un valor simbólico, sino que esta calificación permite: a) que estos delitos sean **IMPRESCRIPTIBLES**, pudiendo ser juzgados en cualquier momento; b) que sean juzgados no solo los perpetradores directos, sino sus **SUPERIORES Y DEMÁS MIEMBROS DE LA CADENA DE MANDO**; c) que los responsables reciban la **PENA MÁS ALTA** contemplada en el ordenamiento penal nacional. Por tanto, el Estatuto de Roma constituye una herramienta imprescindible para juzgar y sancionar a los responsables de violaciones masivas de los derechos de las mujeres, impidiendo cualquier intento de **IMPUNIDAD**.

## 3. ¿CUÁNTO HEMOS AVANZADO EN IMPLEMENTAR EL ESTATUTO DE ROMA EN NUESTRO PAÍS?

**A pesar de la evidente importancia del Estatuto de Roma para impedir que se produzcan nuevos casos de violencia sexual –como se produjeron en el contexto del conflicto armado interno que asoló a nuestro país entre 1980 y 2000, el Estado peruano ha hecho muy poco por adecuar nuestra legislación interna a este tratado:**

- El Perú ratificó el Estatuto de Roma el 10 de noviembre del 2001, convirtiéndose en el país número 44 en apoyar formalmente la creación de la CPI. A partir de ese momento, el Estado peruano asumió el compromiso de adecuar su legislación interna al contenido de dicho Estatuto.
- En octubre del 2002, el Estado peruano constituyó –mediante Ley No. 27837- una Comisión Especial Revisora del Código Penal, teniendo como mandato expreso “revisar el texto del Código Penal, normas modificatorias y adecuación a los delitos previstos en el Estatuto de Roma y demás instrumentos internacionales”. En el marco de esta Comisión, se elaboró una propuesta legislativa de “Adecuación de la Legislación Penal al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, planteando incorporar en el Código Penal un Libro Tercero denominado “Delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”, la que fue aprobada internamente en febrero del 2006.
- Esta propuesta fue remitida a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, la que sin embargo no llegó a debatirla en su oportunidad. En la actual legislatura, un proyecto similar fue presentado en octubre del 2007, entrando en la agenda de esta Comisión recién en noviembre del 2008. Sin embargo, el Pre-Dictamen dado a favor del proyecto de ley fue sometido a reconsideración, sin que hasta el momento se haya señalado nuevamente fecha para el debate y posible aprobación del proyecto de ley.

## 4. ¿CÓMO AFECTA ESTO A LAS MUJERES?

- Existen por lo menos nueve casos comprobados de violencia sexual en contexto de conflicto armado en nuestro país, dos de ellos recogidos por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR): el caso de M. M. (Lima) y el caso de Manta y Vilca (Huancavelica). Asimismo, los organismos de derechos humanos han hecho visibles otros 6 casos de violación sexual en dicho contexto, como los de Totos (Ayacucho), Capaya (Apurímac), Llusita (Ayacucho), Putis (Ayacucho) y el de Chumbivilcas (Cuzco).
- En estos casos, el juzgamiento debe considerar la **VIOLENCIA SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD**. El hecho que este delito no se encuentre tipificado de manera autónoma en el actual Código Penal, exige a las y los operadores de justicia un análisis desde los estándares internacionales, o asimilarlo al crimen de tortura, sin considerar las particularidades de cada caso. Esta ausencia normativa repercute en el futuro, de repetirse estos hechos, no tengamos un marco legal nacional que se pueda aplicar directamente a estos casos.
- El Estatuto de Roma recoge definiciones importantes sobre lo que debe entenderse por género y violencia sexual. Los juzgados y tribunales nacionales no cuentan con expertos en materia de género que guíen la labor de los jueces con orientaciones claras y específicas sobre los avances que ha hecho la Corte Penal Internacional.
- En resumen, los casos de violencia sexual ha recibido menor atención por parte del sistema de justicia, muestra que falta aún mucho por avanzar para que los derechos humanos de las mujeres gocen de una efectiva protección por parte del Estado. Esto hace más urgente que se promueva el proceso de implementación del Estatuto de Roma en nuestra normativa interna, sobre todo para prevenir que este tipo de casos se repitan y no cuenten con un marco jurídico para su sanción.